



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0144 00  
ACCIONANTE: MARIA BARBARA MARTINEZ  
ACCIONADO: BANCO BBVA Y OTROS  
Derechos Fundamentales: Petición.

Bogotá DC., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-**

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **MARIA BARBARA MARTINEZ**, contra el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA, TRANSUNIÓN – CIFIN S.A.S. y EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACREDITO**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición y habeas data.

### **2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-**

La señora MARIA BARBARA MARTINEZ, interpone acción de tutela, manifestando que que el día 29 de abril de 2021, radicó ante las accionadas unas peticiones en las que solicitó:

- a) *Solicito se informe en qué momento se dio la forma de comunicación con el fin de que conociera que se encontraba en deuda con su entidad.*
- b) *Solicito que entregue los historiales crediticios positivos de mi poderdante desde que nació la obligación, hasta que estuvo en su entidad, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008; “La permanencia de la información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.”*
- c) *Solicito que entregue los historiales crediticios negativos desde que nació la obligación, hasta que estuvo en su entidad.*
- d) *Solicito se informe si en algún momento incurrí en mora, con la fecha exacta.*
- e) *Solicito se informe como en la empresa o su entidad se genera la sanción moratoria, o debido a que se genera la misma, con el fin de conocer los términos en que se da el cumplimiento a las normas preestablecidas.*
- f) *Solicito que se explique la relación del crédito con todos los valores discriminados (capital, intereses corrientes, intereses de mora, gastos de cobranza, otros)*
- g) *De existir otros cobros que se sustente con fundamento jurídico por que se realizan.*
- h) *Solicito se entregue con la presente petición la copia simple del título valor que sustenta la obligación denominada inicialmente.*
- i) *Solicito se entregue copia simple de la autorización expresa de datos suscritos por mi parte a favor de su entidad según lo decreta la ley 1266 de 2008.*
- j) *Solicito se entregue copia simple de Solicito se entregue copia simple de la notificación descrita en el Artículo 12. De la ley 1266 de 2008; Requisitos especiales para fuentes. “Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.*

*El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de Bancos de Datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.*

*En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la*



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0144 00  
ACCIONANTE: MARIA BARBARA MARTINEZ  
ACCIONADO: BANCO BBVA Y OTROS  
Derechos Fundamentales: Petición.

*obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.”*

*En el entendido de los parámetros anteriormente mencionados me permito solicitar la copia del documento soporte del correo certificado con entrega exitosa.*

*k) Subsecuente, se sirvan reportar dicha información referida arriba, ante todos los operadores de información financiera, tales como DATA CRÉDITO, CIFIN, TRANSUNION y demás, indicándoles que esta debe ser retirada de los bancos de datos administrados por estos, y;*

*l) Que dentro de los 2 días siguientes al recibo de la presente petición y hasta en tanto se resuelva, notifique a los operados de bancos de datos sobre la recepción del reclamo para que incluyan dentro de la información del dato negativo una leyenda que diga “reclamo en trámite”, de conformidad con el 16 de la Ley 1266 de 2008.*

*m) Solicito se entregue un reporte de mi historial crediticio de los últimos 4 años.*

*n) Solicito que se me informe bajo que parámetros se están utilizando mis datos con la normatividad, de forma escrita.*

*o) Solicito que los presentes datos del documento se usen única y exclusivamente con fines del presente trámite, y no se autoriza para que se usen en otras instancias y mucho menos para realizar cobros o con fines comerciales.*

Dentro del presente trámite solicita:

- *Solicito respetuosamente se entregue el informe de los reportes de los últimos 10 años de reportes negativos y positivos con el fin de precisar las fechas exactas en las cuales incurri en mora.*
- *Se requiera a las entidades con el fin de que entreguen el documento de autorización de los datos de mi prohijado.*
- *Se informe cual es el área especial de atención de peticiones y/o reclamos, cual es la publicidad que realizan sobre este.*
- *Informe el sistema de seguridad y con las demás condiciones técnicas suficientes para garantizar la seguridad y actualización de los registros, evitando su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado conforme lo previsto en la presente ley.*
- *Se informe cual es la capacitación que se realiza a los operadores, con el fin de conocer si se conocen los parámetros legales y constitucionales, los cuales dan fundamento a la presente petición.*
- *Solicito que los presentes datos que aporte en estos documentos sean tratados única y exclusivamente con fines del o de los presentes procesos, y de ninguna forma sean usados con fines comerciales y mucho menos para realizar cualquier cobro.*

Considera que la demandada ha vulnerado su derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y lo contemplado en el artículo 5 del Código Contencioso Administrativo, disposición que se encuentra contenida en la ley 1755 de 2015, que establece el término para resolver las peticiones y lo dispuesto en el antecedente jurisprudencial contemplado en la sentencias T- 206 de 2018, frente a la finalidad del derecho de petición, como también, lo referido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en lo que respecta al debido proceso, frente a los requisitos especiales para fuentes, que se encuentra en el artículo 12. De la ley 1266 de 2008 y finalmente el derecho al habeas data.

Como pruebas aportó:



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0144 00  
ACCIONANTE: MARIA BARBARA MARTINEZ  
ACCIONADO: BANCO BBVA Y OTROS  
Derechos Fundamentales: Petición.

- Copia del derecho de petición radicado el 29 de abril de 2021.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL.-**

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora MARIA BARBARA MARTINEZ, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

**3.1. El BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBAVA**, Juan Diego Manjarrés García en calidad de Gerente Jurídico de Asuntos Especiales, informó que ya dieron contestación de manera clara, completa y de fondo al derecho de petición presentado por la señora MARIA BARBARA MARTINEZ y envió la misma al correo electrónico reportado por la accionante.

Considera que la contestación emitida le brindaron a la accionante, de manera detallada, todas las explicaciones y la información que solicitó, incluyendo la autorización que otorgó para reportarla en centrales de riesgo, los movimientos históricos de su crédito y los soportes documentales de la obligación que tiene en mora con hace más de un año.

Por ello, solicita abstenerse de conceder el amparo deprecado en aplicación de la figura del hecho superado.

Anexa: aviso previo agosto extracto, aviso previo julio extracto, aviso previo junio extracto, carta de instrucciones y pagare, formulario de vinculación, respuesta al derecho de petición y certificado de existencia y representación.

**3.3. TransUnión – CFIN S.A.S.**, a través de su abogado Juan David Pradilla Salazar, informó que revisado el reporte de información financiera, comercial y crediticia a nombre de nombre MARIA BARBARA MARTINEZ, frente a la fuente de información BBVA COLOMBIA se evidencian una obligación No. 953337 reportada en mora, con último vector de comportamiento numérico 12, es decir de 360 a 539 días de mora.

Explica que como operador de la información no es la encargada de realizar el aviso previo al reporte negativo en tanto y por esa misma razón tampoco le compete pronunciarse sobre la prescripción del reporte dado que la fuente no ha reportado la fecha de extinción de las obligaciones o de exigibilidad de las mismas, por lo que no es posible proceder a la aplicación de un término de permanencia de la información negativa, advirtiendo que el numeral 1º del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información, y que según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente.

Solicita se los exonere de responsabilidad y se los desvincule de la acción de tutela, que en el evento en que se considere que hay lugar a alguna modificación en relación con los datos registrados de la parte accionante, es importante que la orden constitucional se dirija únicamente a la fuente de información, dado que es la persona y/o



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0144 00  
ACCIONANTE: MARIA BARBARA MARTINEZ  
ACCIONADO: BANCO BBVA Y OTROS  
Derechos Fundamentales: Petición.

entidad y no el operador, la facultada legalmente para realizar actualizaciones, modificaciones y rectificaciones en la información reportada al operador.

Finalmente, señala que la petición no fue presentada ante esa entidad, como se evidencia de la radicación y al no existir en sus bases de datos, resulta imposible contestar o que se nos exija contestar una petición que no les fue radicada.

Anexa: certificado de existencia y representación.

**3.4.** Durante el término de traslado, la entidad accionada **EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACREDITO**, durante el término correspondiente de traslado se le envió el oficio No. 528, de fecha 9 de junio del 2021, para que ejerciera el derecho de defensa y contradicción que le asiste como sujeto procesal, guardando silencio sobre las pretensiones incoadas por el accionante, como quiera que a la fecha no se allegó respuesta por parte de esa entidad, por medio del correo electrónico, a pesar que este juzgado les dio el tiempo prudencial para dar su respuesta.

#### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-**

##### **4.1. Procedencia de la Tutela.-**

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

##### **4.2. De la Competencia.-**

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad particular.

##### **4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-**





Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0144 00  
ACCIONANTE: MARIA BARBARA MARTINEZ  
ACCIONADO: BANCO BBVA Y OTROS  
Derechos Fundamentales: Petición.

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por la señora MARIA BARBARA MARTINEZ CUBILLOS, para solicitar la protección al derecho de petición.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió al **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBAVA** por la presunta vulneración al derecho de petición.

#### **4.4. Problema Jurídico.-**

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBAVA, al no dar respuesta a las solicitudes de fecha 29 de abril de 2021 vulnera los derechos fundamentales del accionante.

#### **4.5. De los derechos fundamentales.-**

##### **4.5.1. Del derecho de petición:**

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características<sup>1</sup>:

*(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable<sup>2</sup>.*

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha

<sup>1</sup> Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)

<sup>2</sup> Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0144 00  
ACCIONANTE: MARIA BARBARA MARTINEZ  
ACCIONADO: BANCO BBVA Y OTROS  
Derechos Fundamentales: Petición.

prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

#### 4.5.2 Procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho al habeas data:

Al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia T 883 de 2013, señaló;

*“De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”<sup>3</sup>, o por los particulares en los casos previstos en la ley.*

*Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.<sup>4</sup>*

*Pues bien, en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, “por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información<sup>5</sup> pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.*

**En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:**

- (i) **Formular derechos de petición al operador de la información<sup>6</sup> o a la entidad fuente de la misma<sup>7</sup>, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16); (Negrilla del Despacho)**
- (ii) **Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una**

<sup>3</sup> Esta expresión está contenida en el artículo 86 de la Carta.

<sup>4</sup> Sobre este tema se pueden consultar, entre muchas otras, las Sentencias T-1109 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-484 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y T-177 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>5</sup> El artículo 3 de la Ley 1266 de 2008 define al Titular de la información como “la persona natural o jurídica a quien se refiere la información que reposa en un banco de datos y sujeto del derecho de hábeas data y demás derechos y garantías a que se refiere la presente ley”.

<sup>6</sup> En la Ley Estatutaria sobre el habeas data se define al Operador de información a “la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley [...]”.

<sup>7</sup> De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, la Fuente de la información es aquella “persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final [...]”.



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0144 00  
ACCIONANTE: MARIA BARBARA MARTINEZ  
ACCIONADO: BANCO BBVA Y OTROS  
Derechos Fundamentales: Petición.

*investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,*

- (iii) **Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:**

*“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”*

**Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.**

*No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, así:*

*“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:*

*[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”*

**A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:**

*“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”.<sup>8</sup>*

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien

<sup>8</sup> Sentencia T-727 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Además, a este mismo asunto se han referido las sentencias T-131 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara; T-857 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-467 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T-284 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0144 00  
ACCIONANTE: MARIA BARBARA MARTINEZ  
ACCIONADO: BANCO BBVA Y OTROS  
Derechos Fundamentales: Petición.

efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.

#### 4.6. DEL CASO CONCRETO.

El peticionario solicitó el amparo de su derecho fundamental que considera está siendo amenazado o vulnerado por la entidad accionada, al no dar respuesta de manera oportuna a su solicitud contemplada en el derecho de petición que presento el día 29 de abril del presente año, sin que a la fecha de instaurar la acción de tutela la accionada haya ofrecido una contestación.

Al correr traslado a la acción de tutela a las accionadas, se informó por quien debía responder el derecho de petición, BANCO BBVA, que le dio respuesta al derecho de petición del 29 de abril de 2021, y por parte de CIFIN, no haber recibido la petición por lo que mal haría exigírsele una respuesta.

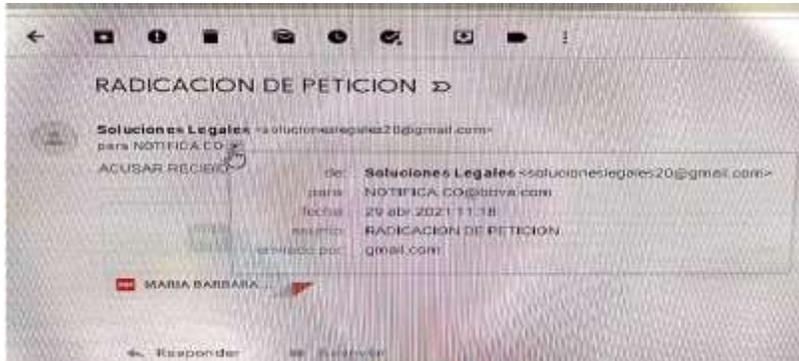
Teniendo en cuenta las posturas planteadas, en tratándose de un conflicto entre particulares, para lo protección del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional, en sentencia T-487 de 2017, señaló lo siguiente:

*“La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela”.*

La accionante acredita la presentación del derecho de petición ante del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA a través del correo electrónico [NOTIFICA.CO@bbva.com](mailto:NOTIFICA.CO@bbva.com), mas no ante las otras accionadas TRANSUNIÓN – CIFIN S.A.S. y EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATA CREDITO.



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0144 00  
ACCIONANTE: MARIA BARBARA MARTINEZ  
ACCIONADO: BANCO BBVA Y OTROS  
Derechos Fundamentales: Petición.



Al respecto, se verificó, con ocasión del presente trámite y el traslado de la acción constitucional, que el Gerente Jurídico de Asuntos Especiales del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA efectivamente dio respuesta a la petición de fecha 11 de junio de 2021 enviada al correo electrónico del accionante [solucioneslegales20@gmail.com](mailto:solucioneslegales20@gmail.com), con fecha 11 de junio de 2021 a las 14:07 horas, lo cual se puede observar a continuación:



Al revisar la respuesta notificada a la accionante de fecha 11 de junio de 2021, en relación con la petición de fecha 29 de abril de 2021, se puede observar que se procedió a dar respuesta clara y de fondo a todas las solicitudes frente la acreditación de la obligación, la notificación y el aviso del reporte, en lo que respecta a la mora en las obligaciones que suscribió la accionante.

En ese orden de ideas, es evidente que con ocasión del presente trámite tutelar se contestó de fondo el derecho de petición bajo respuesta de fecha 11 de junio de 2021 y se notificó la respuesta a la dirección de correo electrónico aportada por el accionante [solucioneslegales20@gmail.com](mailto:solucioneslegales20@gmail.com).

Así mismo, se debe aclarar que la satisfacción del derecho de petición no necesariamente implica que con ocasión de la acción de tutela tenga que emitirse una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, pues al juez constitucional le está vedado imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de





Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0144 00  
ACCIONANTE: MARIA BARBARA MARTINEZ  
ACCIONADO: BANCO BBVA Y OTROS  
Derechos Fundamentales: Petición.

tutela. En el presente caso se evidencia que, se resolvió una a una a las peticiones y se allegó la documentación requerida.

En esas condiciones, para el Despacho es claro que en este momento cesó la vulneración del derecho fundamental de petición y habeas data, por cuanto dos de las causas que dieron lugar a la presente acción de tutela se encuentran superadas, por tanto, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

*“Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).*

Expuesto lo anterior, la acción de tutela ha perdido su razón de ser al haber desaparecido las situaciones de hecho que la motivaron, y, por ende, las causas de la presunta vulneración de los derechos, motivo por el cual, los objetivos perseguidos en la acción de tutela se encuentran satisfechos.

Por lo anterior, y ante la carencia de objeto, por haberse superado la situación de hecho frente a la solicitud de fecha 29 de abril de 2021, se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

Frente a la presunta afectación en el debido proceso que conlleva a la vulneración al derecho al habeas data, se debe verificar si se cumple con los requisitos dispuesto en la Ley 1266 de 2008, para el caso en concreto se acreditó por parte del banco accionado que la actora tiene una obligación en mora, que el reporte se encuentra autorizado al momento de suscribir el crédito, que fue notificada previo al reporte con el envío de los extractos, por lo que el reporte informa CIFIN, es legítimo, hasta tanto la accionante cancele la obligación o el mismo prescriba.

Finalmente, en cuanto a la documentación que requiere a través del presente trámite ante las centrales de riesgo, se tiene que la señora MARIA BARBARA MARTINEZ, no acreditó haber requerido esa información ante esas entidades, como requisito previo de procedibilidad de la acción constitucional de conformidad a lo dispuesto en acápite 4.5.2, correspondiente a los derechos fundamentales.



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0144 00  
ACCIONANTE: MARIA BARBARA MARTINEZ  
ACCIONADO: BANCO BBVA Y OTROS  
Derechos Fundamentales: Petición.

Tales discusiones solamente pueden ser objeto de controversia a través de la jurisdicción de civil, dentro del cual se podrá discutir y determinar si efectivamente la accionante presente deudas con el BANCO BBVA, lo que imposibilitan acometer el estudio del caso por la vía excepcional de tutela.

Por tanto, si la demandada considera que no son legítimas las publicaciones de las obligaciones, tales aspectos demandan la acreditación y la confrontación probatoria por las partes que se debe surtir dentro de un procedimiento y en ejercicio de las acciones y ante las autoridades competentes, como lo son las dispuestas en la jurisdicción civil.

Es decir, la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial efectivos, como es la jurisdicción de civil, por tratarse de un conflicto o controversia de esa naturaleza, para determinar la viabilidad o no de las pretensiones invocadas.

Al Respecto, el máximo órgano Constitucional, señaló:

*“...Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado en forma reiterada que la acción de tutela no es el medio judicial procedente para obtener la satisfacción de una pretensión que bien puede lograrse a través del ejercicio de las acciones ordinarias consagradas en la legislación vigente. De ahí que la doctrina y la jurisprudencia constitucional hayan establecido que la subsidiaridad es una de las principales características de este mecanismo de protección de los derechos fundamentales. En este orden de ideas, si una persona cuyos derechos fundamentales se encuentran presuntamente vulnerados o amenazados y existen a su alcance acciones pertinentes para acudir a la justicia ordinaria e invocar su protección, la acción de tutela debe resultar improcedente...”<sup>9</sup>*

En consecuencia, se deba declara la improcedencia la acción de tutela presentada por la señora MARIA BARBARA MARTINEZ, contra el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBAVA, TRANSUNIÓN – CIFIN S.A.S. y EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACREDITO**, frente al derecho de petición y habeas data, al haberse superado la situación de hecho que la motivó y por SUBSIDIARIEDAD frente a la pretensión de documentos ante las centrales de riesgo, por cuanto la ley contempla otro mecanismo judicial eficaz e idóneo para la protección de esos requerimientos, como se indicó, ante la Jurisdicción Civil, a fin de ejercer las acciones legales pertinentes.

## 5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## R E S U E L V E:

**PRIMERO:** **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por la señora **MARIA BARBARA MARTINEZ**, contra el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBAVA, TRANSUNIÓN – CIFIN S.A.S. y EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACREDITO**, por carencia actual de objeto, frente al derecho de petición, al haberse superado la situación de hecho que la motivó y por subsidiariedad frente a la pretensión de frente a la pretensión

<sup>9</sup>Corte Constitucional, T-415 de 1995.



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0144 00  
ACCIONANTE: MARIA BARBARA MARTINEZ  
ACCIONADO: BANCO BBVA Y OTROS  
Derechos Fundamentales: Petición.

de documentos ante las centrales de riesgo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

**TERCERO:** Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de49a575fcc35cae5b5b53f33b90f123ee8ecc3ec406c7d1771b25d8b72adce  
4**

Documento generado en 23/06/2021 09:30:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**